

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1128/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 16 de junio de 2003
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 con objeto de ampliar el período para la
aplicación de medidas transitorias**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, proporciona una base jurídica única para toda la legislación relativa a las encefalopatías espongiformes transmisibles en la Comunidad.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 999/2001 se establecen normas para la determinación de la situación de un Estado miembro, de un tercer país o de una de sus regiones respecto de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB). Dicha situación determina una serie de medidas relativas a la lucha contra la EEB y al comercio y la importación de determinados animales vivos y productos de origen animal. En el Reglamento se especifica que, antes de la determinación de dicha situación, se han de adoptar medidas transitorias por un período máximo de dos años.

- (3) En el Reglamento (CE) nº 1326/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, se prevén medidas transitorias aplicables durante un período máximo de dos años, a partir del 1 de julio de 2001.
- (4) Ha habido algunos problemas para determinar la situación respecto de la EEB utilizando los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 999/2001. La Comisión ha discutido con los Estados miembros posibles modificaciones de los criterios a fin de conseguir una mejor correspondencia entre calificación sanitaria y riesgo. El resultado de estos debates puede verse considerablemente influido por la evolución del capítulo sobre la EEB de la Oficina Internacional de Epizootias.
- (5) Es necesario prolongar el período de aplicación de las medidas transitorias para permitir la conclusión de dichos debates.
- (6) El Reglamento (CE) nº 999/2001 debe, por tanto, ser modificado en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 999/2001 se sustituye por el texto siguiente:

«De conformidad con dicho procedimiento, se adoptarán medidas transitorias por un período que finalizará, a más tardar, el 1 de julio de 2005, para permitir el paso del régimen actual al régimen establecido por el presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 11 de junio de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 650/2003 de la Comisión (DO L 95 de 11.4.2003, p. 15).

⁽⁵⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 60; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 270/2002 de la Comisión (DO L 45 de 15.2.2002, p. 4).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU
